



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00041-00

Demandante: FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: no repone auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018, se inadmitió la presente demanda solicitando a la parte demandante alegue lo referente al recurso de reposición o a la constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado, pues a pesar de indicar que rige a partir de su ejecución, sujeta esta al recurso de reposición, el cual a pesar de no ser obligatorio surtirse, en caso de haberse realizado se debe hacer parte de la pretensión de nulidad.

Inconforme con la precitada providencia, la parte demandante mediante escrito de 07 de marzo de 2018 (fl. 31-32) interpone recurso de reposición aduciendo que el numeral tercero del artículo 87 contempla que los actos administrativos quedaran en firme “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”, por lo tanto esa firmeza de los actos administrativos se produce de manera automática sin necesidad de expedición de constancia de ejecutoria, pues no se debe perder de vista que la legalidad, firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos se presume y corresponde a quien alegue lo contrario probarlo.

En igual sentido, manifiesta que dentro de los anexos de la demanda deberá acompañarse “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” Por lo tanto el aportar copia del acto acusado con la constancia de notificación es suficiente, pues si la intención de la inadmisión es el computo de la caducidad, está claro que no se configura tal fenómeno ya que la Resolución Demandada es de septiembre 20 de 2017 y la solicitud de conciliación es de 4 de diciembre de 2017, esto es dentro del término de caducidad, surtiéndose la conciliación el día 13 de febrero de 2018 y siendo radicada la demanda el 1° de marzo de 2018.

En este sentido, se estudiará la solicitud de reposición del auto inadmisorio de la demanda bajo los siguientes lineamientos:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 frente a la interposición de los recursos establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

A su turno, la referida norma ha establecido los casos puntuales en los que los actos administrativos adquieren firmeza:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, frente a la notificación de los actos administrativos de carácter particular se dice que:

ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ART. 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Así las cosas, respecto a la comunicación o notificación de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa descrita debe tenerse en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo, serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al

interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera la persona pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.

De esta manera, esta Unidad Judicial aclara que tiene pleno conocimiento de que el recurso de reposición no es obligatorio para acudir a la vía judicial, no obstante se solicitó a la parte demandante para que depusiera si había hecho uso o no de este medio de defensa, esto en aras de conocer la firmeza del acto administrativo recurrido y como se dijo en el auto inadmisorio para efectos de solicitar la nulidad del acto que hubiese resuelto la reposición según el caso.

Así las cosas, esta judicatura hace énfasis que la solicitud realizada en el auto inadmisorio iba encaminada a obtener un pronunciamiento de la parte demandante de si en su momento había agotado los recursos que procedían por ley contra dicha Resolución, sin que la no interposición de los mismos fuera causal de rechazo de la demanda.

Por lo tanto se itera que, nunca se pretendió desconocer los derechos ut supra del demandante y las características que al momento de instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento conllevan, simplemente con el propósito de tener conocimiento sobre los recursos que se habían tramitado previo a la presentación de la demanda, se solicitó a la parte demandante allegara al proceso copia del recurso de reposición. Razón por la cual el demandante debe expresar si utilizó o no su derecho de defensa frente a dicha resolución para efectos de determinar la firmeza del acto acusado.

En iguales términos, vale la pena recalcar que no se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, puesto que aún no se ha admitido la presente demanda y por ende no se han realizado las notificaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEIRO

Por anotación en E. TADO No. *12760-17*
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

cle
SECRETARIO (A)